

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14600 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.660/94.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.660/94, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de los artículos 5, letra b), y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, que articula la Ley de Bases 39/1980, de 5 de julio, del Procedimiento Económico-Administrativo por poder estar en contradicción con los artículos 9.3 y 152.1 de la Constitución.

Madrid, 14 de junio de 1994.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

BANCO DE ESPAÑA

14601 CORRECCION de errores de la Circular número 2/1994, de 4 de abril, a entidades de crédito, por la que se modifica la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Advertido error en el texto de la Circular del Banco de España número 2/1994, de 4 de abril, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, del 13, se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 11162, en la adición de un nuevo párrafo al apartado 3 de la norma cuarta de la Circular número 5/1993, donde dice: «... con las deducciones de las letras a), b), f) y g) del apartado 1 de la norma novena,...», debe decir: «... con las deducciones de las letras a), b), e), f) y g) del apartado 1 de la norma novena,...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

14602 LEY 6/1994, de 18 de mayo, de Modificación de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren

la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 6/1983, DE 21 DE JULIO, DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, al disponer la organización institucional de las Comunidades Autónomas, se limita a establecer la responsabilidad política de los órganos ejecutivos ante las respectivas Asambleas, sin atribuir expresamente a aquéllos la facultad de disolución (artículo 152.1 C.E.). Por virtud de esta previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al instituir los poderes de la Comunidad Autónoma, configura un modelo parlamentario de gobierno basado en la existencia de la responsabilidad política gubernamental y su control por parte del Parlamento.

El artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la organización y estructuración de sus instituciones de autogobierno. Y la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, dictada al amparo del artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía, específica en sus artículos 14 a 17, ambos inclusive, las facultades del Presidente de la Junta de Andalucía.

El Estatuto de Andalucía no prevé expresamente la disolución anticipada del Parlamento, pero tampoco contiene norma alguna que lo prohíba, como hacen diversos Estatutos de otras Comunidades Autónomas.

Se trata, pues de una materia que ha quedado a la libre disposición del legislador, en el ámbito de los principios estructuradores de un sistema parlamentario como el que el artículo 152 de la Constitución y el propio Estatuto de Andalucía han diseñado para esta Comunidad Autónoma, constituida al amparo del artículo 151 de la Constitución.

Esta regulación legal sigue la pauta de diversos precedentes en el ámbito autonómico. A la posición institucional del Presidente de la Junta de Andalucía en un sistema parlamentario, es propia la facultad de disolución del Parlamento. Con esta reforma, se acentúa el equilibrio democrático entre poderes, complementándose la capacidad de censura del Legislativo sobre el Ejecutivo con la facultad de disolución de aquél por el Presidente. Por ello, mediante esta Ley se da coherencia y racionalidad al sistema, de conformidad con los principios del Estatuto de Autonomía, dotando a nuestra Comunidad Autónoma de una regulación inherente a su régimen estatutario, adecuada para el eficaz funcionamiento de sus instituciones.

Por último, la Ley modifica la Ley Electoral de Andalucía, declarando inhábiles a efectos electorales los meses de julio y agosto a fin de eliminar de forma definitiva los obstáculos que la época estival puede imponer al ejercicio del derecho de participación política.